



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01317-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ FLORES ENCARNACIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Flores Encarnación contra la sentencia de fojas 191, de fecha 21 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que cumpla con reconocerle la totalidad de sus aportaciones y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general de conformidad con los Decretos Leyes 19990 y 25967, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y los costos del proceso. Sin embargo, de autos se advierte que la documentación que presenta no es idónea para acreditar los aportes requeridos al Sistema Nacional de Pensiones y acceder a la pensión de jubilación solicitada.
3. En efecto, revisado lo actuado y el expediente administrativo en versión digital – CD Room, el actor presentó: a) certificado de trabajo de fecha 15 de julio de 2000, emitido por los directivos de la Cooperativa Industrial Santa Rosa (f. 5),



donde se indica que laboró desde el 1 de marzo de 1990 hasta el 5 de julio de 2000, el cual no resulta idóneo toda vez que no cuenta con instrumental adicional que lo corrobore; b) declaraciones juradas de terceros (f. 2), los cuales no son idóneas para la acreditación de aportes por ser declaración de parte; c) constancia de inscripción a la Caja Nacional del Seguro Social del Obrero – Perú (f. 148), el cual tampoco es idóneo para acreditar aportes porque no consigna un periodo laboral determinado; y d) boletas de pago semanales durante los años 1988 y 1989 (ff. 12 a 17, y de 174 a 145 del expediente administrativo), los cuales, según el cuadro de aportaciones (f. 234 del expediente administrativo), habrían sido reconocidos los correspondientes al año 1988; por otro lado, las boletas de pago correspondientes al año 1989 (f. 147 a 145 del Exp. Adm.) no generan certeza pues consignan fechas distintas respecto al inicio de labores (23 de abril de 1983). Cabe señalar que los documentos del acápite b) pretenden respaldar el certificado de trabajo emitido por Panificadora Cartavio, concesionaria de Manuel Aguilar Aldana, de fecha 25 de febrero de 2000 (ff. 59 y 7 del expediente administrativo), el cual hace referencia al periodo comprendido del 15 de junio de 1970 hasta el 30 de mayo de 1999; sin embargo, mediante informe grafotécnico 881-2014-DPR.IF/ONP, de fecha 11 de abril de 2014 (f. 97 del expediente administrativo), se determinó que dicho medio probatorio es fraudulento por presentar anacronismo tecnológico.

- 
4. Por consiguiente, este Tribunal estima que no es posible acreditar mayores periodos de aportaciones a los ya reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional, toda vez que se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
 5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01317-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ FLORES ENCARNACIÓN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL